



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUADERNO DE VARIOS 2/2019
PROMOVENTE: MARCELA PINEDA GONZÁLEZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio A-1146/2019 y anexos de la Actuaría Judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Anexos: Escrito y anexos de Marcela Pineda González.	---

Las constancias anteriores se recibieron el once de noviembre del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.
Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Con el oficio y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al cuaderno de varios que corresponda, por medio del cual la Actuaría Judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace del conocimiento que por proveído de ocho de noviembre del año en curso, se tuvo por recibido el escrito y anexos de Marcela Pineda González, en el cual, entre otras cosas, se estimó que lo que pretendía era promover controversia constitucional, por lo que ordenó su remisión a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Atento a lo anterior, del ocurso suscrito por Marcela Pineda González, se advierte que carece de las formalidades que establece el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, para constituir un escrito de demanda de controversia constitucional, pues de conformidad con la citada porción normativa, éste debe contener, entre otros, los siguientes:

- A.** La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente.

B. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio.

C. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios.

D. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

E. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.

F. Los conceptos de invalidez.

En ese sentido, el escrito de cuenta carece de los requisitos establecidos en la citada disposición, por lo que no resulta factible tenerla como demanda, ya que no se desprende quién es la entidad, poder u órgano del Estado que acude a la controversia constitucional, el carácter con el que se ostenta la promovente, ni sus datos de localización, así como los órganos del Estado que señala como demandados o terceros interesados, tampoco proporciona información concreta acerca de la norma o acto impugnado, ni los conceptos de invalidez, por tanto, este Alto Tribunal se encuentra impedido para ordenar la radicación del presente asunto como controversia constitucional.

Ello, toda vez que para radicar y dar el trámite correspondiente al referido curso como demanda de controversia constitucional, es necesario que el curso cuente con los requisitos que expresamente señala la Ley Reglamentaria de la Materia, a fin de estar en condiciones de continuar con una secuela procesal que permita al Ministro Instructor pronunciarse sobre la satisfacción o no de todos los presupuestos procesales de este medio de control constitucional, para que, en su caso, las partes legitimadas estén en aptitud de contestar el escrito inicial o hacer las manifestaciones que en derecho procedan, de ofrecer las pruebas pertinentes que versen sobre los actos materia de impugnación, y con ello, el Ministro Ponente esté en condiciones de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o normas generales señalados como impugnados y presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que en el caso no acontece por los razonamientos antes expuestos.

Tampoco de la lectura integral del escrito, se advierte dato alguno que permita presumir de forma clara que se está ante una auténtica demanda de controversia constitucional, conforme al artículo 22 antes citado, ni tampoco la pretensión concreta que formula un órgano del Estado, a fin de estar en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aptitud de designar a un Ministro Instructor que ponga el proceso en estado de resolución, como lo ordena el artículo 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se advierte en forma evidente que no se satisfacen los requisitos necesarios para estimar que se esté en presencia de una demanda de controversia constitucional, por lo que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 57² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de la Materia, no procede dar inicio al trámite necesario para radicar y dar turno al escrito de cuenta, como si se tratase del medio de control constitucional en cita.

Sustentan lo anterior, las jurisprudencias P./J. 135/2005 y P./J. 64/2009, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR. Si bien es cierto que los conceptos de invalidez deben constituir, idealmente, un planteamiento lógico jurídico relativo al fondo del asunto, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede admitir como tal todo razonamiento que, cuando menos, para demostrar la inconstitucionalidad contenga la expresión clara de la causa de pedir. Por tanto, en el concepto de invalidez deberá expresarse, cuando menos, el agravio que el actor estima le causa el acto o ley impugnada y los motivos que lo originaron, para que este Alto Tribunal pueda estudiarlos, sin que sea necesario que tales conceptos de invalidez guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo”⁴.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS. Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los

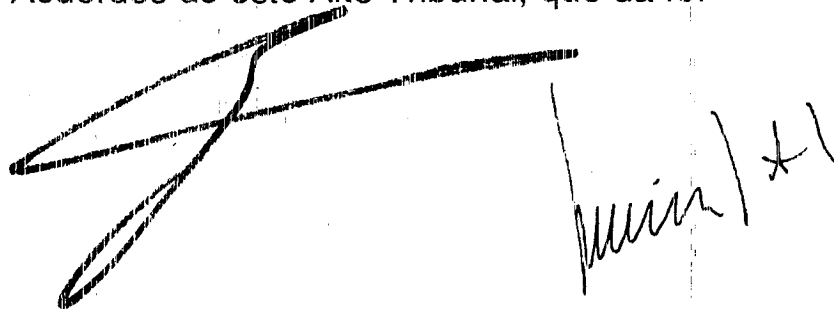
¹ Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución
² Artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.
³ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁴ Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005. Página 2062. Registro 177048.

conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir⁵.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a dar trámite al presente asunto como controversia constitucional, en términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Notifíquese, por lista y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el cuaderno de varios 2/2019. Conste.

GSS/DAHM

⁵ Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, julio de 2009. Página 1461. Registro 166990.